

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Expediente No.:** 110013343 062 2018 00032 00  
**Demandante:** SANDRA CATHERINE OLIVEROS BERMÚDEZ y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Referencia:** MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 2020 – 021

**1. ASUNTO**

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia. Asunto tramitado a través del medio de control de reparación directa impetrado por Sandra Catherine Oliveros Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas I.S.F.O. y A.V.F.O.; Isabel Mireya Oliveros Bermúdez, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija T.A.O.; así como por los señores Hernando Marcelo Fuel Meneses, Pablo Andrés Aristizábal Soto, Jhon Jairo Aristizábal Soto, Keneth Stiven Aristizábal Soto y Christian Oscar Oliveros Bermúdez, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**2. TEMA PRINCIPAL TRATADO**

La responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la afectación física y psicológica de las menores I.S.F.O. y T.A.O., ocasionada en hechos ocurridos en la madrugada del 9 de julio de 2016 en una casa fiscal ubicada en el Fuerte Militar de Tolemaida.

**3. ANTECEDENTES**

**3.1. Pretensiones de la demanda:**

*"PRIMERO: Declarar administrativamente responsable a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, con el objeto de obtener la correspondiente indemnización de Perjuicios Morales, Perjuicios Materiales (Lucro Cesante, Daño Emergente), Daño a la Salud, Daño a la Vida de Relación por la Afectación a los Bienes Constitucionales y convencionalmente protegidos – Daño a la Familia, y/o daños antijurídicos*

461

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001334306220180003200  
 DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

causados en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, con ocasión de la **Falla del servicio** que se configuró por las acciones u omisiones que se presentaron, porque un miembro de las fuerzas militares el suboficial del ejército Cabo Segundo **ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA**, identificado con Cedula Militar 1052380951, encontrándose al servicio activo del Ejército Nacional cometió el punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en la integridad de **T.A.O.**, y acceso carnal con menor de catorce años en la integridad de **I.S.F.O.**, hechos estos ocurridos el día 9 de Julio de 2.016, dentro del fuerte militar de Tolemaida en el municipio de Nilo (Cundinamarca), casas fiscales del Barrio el mirador Torre F Apto104. **Por la omisión en el deber de vigilancia, protección y seguridad** de las casas fiscales de Tolemaida cuando dichas casas se encuentran dentro del Fuerte militar.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a reparar el daño ocasionado y pagar los Perjuicios Morales, Perjuicios Materiales (Lucro Cesante, Daño Emergente), Daño a la Salud, Daño a la Vida de Relación por la Violación a los Bienes Constitucionales y convencionalmente protegidos – Daño a la Familia, y/o daños antijurídicos causados en los términos del artículo 90 de la Constitución Política a los señores SANDRA CATHERINE OLIVEROS BERMÚDEZ (Tía), I.S.F.O. (Prima), A.F.O. (Prima), HERNANDO MARCELO FUEL MENESES (Tío Político), PABLO ANDRÉS ARISTIZÁBAL SOTO (Tío Político), ISABEL MIREYA OLIVEROS BERMÚDEZ (Tía), T.A.O. (Prima), JHON JAIRO ARISTIZÁBAL SOTO (Tío), KENETH STIVEN ARISTIZÁBAL SOTO (Tío), CHRISTIAN OSCAR OLIVEROS BERMÚDEZ (Tío), de la que fueron objeto las menores de edad **I.S.F.O. y T.A.O.**, con ocasión de la **Falla del servicio** que se configuró por las acciones u omisiones que se presentaron, porque un miembro de las fuerzas militares el suboficial del ejército Cabo Segundo **ROMEL ALEXANDER GÓMEZ VELANDIA**, identificado con Cedula Militar 1052380951, encontrándose al servicio activo del Ejército Nacional cometió el punible de actos sexuales abusivos con menor de catorce años en la integridad de **T.A.O.**, y acceso carnal con menor de catorce años en la integridad de **I.S.F.O.**, hechos estos ocurridos el día 9 de Julio de 2.016, dentro del fuerte militar de Tolemaida en el municipio de Nilo (Cundinamarca), casas fiscales del Barrio el mirador Torre F Apto 104. **Por la omisión en el deber de vigilancia, protección y seguridad** de las casas fiscales de Tolemaida cuando dichas casas se encuentran dentro del Fuerte militar.

Los cuales se estiman como se encuentran discriminados en la parte inferior del libelo, así:

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, a pagar a los demandantes por concepto de perjuicios morales subjetivos, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la conciliación, distribuidos así:

**PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS VICTIMA T.A.O.:**

CONVOCANTES	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
Sandra Catherine Oliveros Bermúdez	Tía	35
I.S.F.O.	Prima	35
A.V.F.O.	Prima	35
Hernando Marcelo Fuel Meneses	Tío político	15
Jhon Jairo Aristizábal Soto	Tío	35
Keneth Stiven Aristizábal Soto	Tío	35
Christian Oscar Oliveros Bermúdez	Tío	35
<b>Total salarios</b>		<b>225 SMLMV</b>
<b>Total perjuicios morales: 225 * \$737.717 = \$ 165.986.325,00</b>		

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180003200

DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SON: CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.**

**PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS VICTIMA I.S.F.O:**

CONVOCANTES	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
T.A.O.	Prima	35
Pablo Andrés Aristizábal Soto	Tío Político	15
Isabel Mireya Oliveros Bermúdez	Tía	35
Christian Oscar Oliveros Bermúdez	Tío	35
<b>Total salarios</b>		<b>120 SMLMV</b>
<b>Total perjuicios morales: 120 * \$737.717 = \$ 88.526.040,00</b>		

**SON: OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.**

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, a pagar a los demandantes por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** por violación a bienes constitucionales y convencionalmente protegidos – **DAÑO A LA FAMILIA**, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes en Pesos Colombianos a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria de la conciliación, distribuidos así:

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – DAÑO A LA FAMILIA:**

CONVOCANTES	PARENTESCO	SALARIOS RECLAMADOS
Jhon Jairo Aristizábal Soto	Tío	100
Keneth Stiven Aristizábal Soto	Tío	100
Christian Oscar Oliveros Bermúdez	Tío	100
<b>Total salarios</b>		<b>300 SMLMV</b>
<b>Total perjuicios morales: 300 * \$737.717 = \$ 221.315.100,00</b>		

**SON: DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.**

**QUINTO:** Que se ordene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO-NACIONAL DE COLOMBIA, brindar a las familias afectadas los servicios de atención psicológica, psiquiátrica y farmacológica que requiera para la superación del trauma causado por los actos sexuales y acceso carnal violento , a través de un Centro Médico Especializado, por un lapso mínimo de dos años, que podrán prorrogarse en caso de ser necesario; que la atención debe prestarse en la ciudad de domicilio de la paciente o en una ciudad cercana, y que las terapias, medicamentos, y gastos de transporte, alimentación y alojamiento derivados del tratamiento sean asumidos por las entidades demandadas. Estos perjuicios materiales se cuantifican en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000,00).**

[...]” (ff. 370-372 c. ppal. 1)

**3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la fijación del litigio es el siguiente:

*40*

- Conforme informe pericial de clínica forense caso UBGR-DSC-01268-2016, realizado a la menor I.S.F.O. el 9 de julio de 2016, se puede observar una serie de lesiones indicativas de trauma genital.
- Conforme certificación expedida por el Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 4 del Ejército Nacional, para el 9 de julio de 2016 el cabo segundo Romel Alexander Gómez era militar orgánico del Batallón de Mantenimiento No. 4 UH-1, quien ingresó el 1° de septiembre de 2012.
- Se iniciaron procesos penales en contra del señor Romel Alexander Gómez Velandia por los hechos ocurridos el 9 de julio de 2016 dentro de las instalaciones de la base militar de Tolemaida.
- En audiencia de juicio oral celebrada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, Romel Alexander Gómez Velandia aceptó el cargo imputado de acceso carnal abusivo con menor de 14 años contra I.S.F.O., siendo condenado el 23 de abril de 2018 a la pena de 159 meses de prisión.

### **3.3. Actuación procesal:**

- a. La demanda se admitió mediante auto del 14 de febrero de 2018 (ff. 181-182 c. ppal. 1). Así mismo, obra en el expediente que se efectuaron las notificaciones de rigor (ff. 183-187 c. ppal. 1).
- b. La entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido para tal fin (f. 393 c. ppal. 1).
- c. Así, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada (f. 394 c. ppal. 1), con pronunciamiento de la parte demandante (f. 399 c. ppal. 1).
- d. Adicionalmente, la parte actora presentó reforma a la demanda que fue admitida con proveído del 29 de agosto de 2018 (ff. 400-401 c. ppal. 1), respecto de la cual no se pronunció la demandada (f. 402 c. ppal. 2).
- e. Con providencia del 3 de octubre de 2018, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia inicial, el día 21 de febrero de 2019 (f. 403 c. ppal. 2).
- f. El citado día se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (ff. 404-412 c. ppal. 2).
- g. El 8 de agosto de 2019 se llevó a cabo la correspondiente audiencia de pruebas, en la cual este Despacho judicial puso en conocimiento unas pruebas documentales, declaró clausurada la etapa probatoria y corrió traslado las partes para alegar de conclusión (ff. 487-489 c. ppal. 2).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180003200

DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- h. El apoderado de la parte actora presentó sus alegaciones finales, mientras que la parte demandada guardó silencio (f. 496 c. ppal. 2).

### 3.4. Contestación de la demanda:

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional (ff. 192-197 c. ppal. 2) se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y como fundamento de su defensa propuso las excepciones que denominó:

- Falta de acreditación del supuesto acto sexual abusivo con menor de catorce años:

El apoderado de la parte demandada expuso que no se allegó prueba documental alguna por medio de la cual se corrobore el daño causado por un supuesto acto sexual abusivo con menor de catorce años, en tanto que el proceso penal que se siguió en contra de Romel Alexander Gómez Velandia corresponde a una acusación por acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

- Inexistencia de nexo causal con el servicio:

Medio exceptivo fundamentado en que el supuesto daño padecido por la menor de edad no ocurrió bajo órdenes del servicio, ni por actividades propias del servicio, pues por el contrario, el cabo segundo Romel Alexander Gómez Velandia, previamente a los hechos, se encontraba por fuera del servicio e ingiriendo alcohol.

- Culpa personal del agente o hecho exclusivo de un tercero:

Al respecto expuso que la conducta del cabo segundo Romel Alexander Gómez Velandia no ocurrió en razón del servicio militar, sino por el actuar libre, voluntario, particular e ilícito de este.

- Inexistencia de falla del servicio:

Excepción cimentada en que la omisión de cuidado y protección de las menores de edad se encontraba en cabeza de sus padres quienes optaron por dejarlas en su habitación sin su compañía o la de un adulto.

- Inexistencia de perjuicios:

Solicitó que se denieguen todos los perjuicios reclamados derivados del acto sexual abusivo, toda vez que este daño no se encuentra acreditado. Así mismo, solicitó que se nieguen los perjuicios materiales reclamados con ocasión del supuesto acceso carnal abusivo y los perjuicios reclamados por aquellos demandantes que no tienen parentesco en primer grado de consanguinidad con la víctima directa, en tanto que no se encuentran debidamente acreditados.

### 3.5. Manifestación al traslado de las excepciones propuestas:

Dentro del término legal, la parte actora se pronunció respecto de las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aduciendo principalmente que si se encuentra acreditado el acto sexual abusivo en contra de una de las menores de edad víctimas de los hechos, en tanto que el señor Romel Alexander Gómez Velandia aceptó el cargo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca).

Adicionalmente, expuso que el causante del daño era miembro del Ejército Nacional, se encontraba dentro de las instalaciones del Fuerte Militar de Tolomaida, y portaba su uniforme, lo cual significa que aquel estaba dentro de la esfera jurídica de la institución demandada (ff. 395-398 c. ppal. 1).

### 3.6. Pruebas obrantes en el proceso:

De la documental allegada al proceso, el Despacho destaca las siguientes pruebas, en su mayoría allegadas en copia:

- ✓ Registros civiles de nacimiento de I.S.F.O., A.V.F.O, T.A.O., Pablo Andrés Aristizábal Soto, Jhon Jairo Aristizábal Soto, Keneth Stiven Aristizábal Soto, Sandra Catherine Oliveros Bermúdez, Isabel Mireya Oliveros Bermúdez y Christian Oscar Oliveros Bermúdez (ff. 10-11, 16, 20, 22, 24, 26-28 c. ppal. 1).
- ✓ Registro civil de matrimonio de Pablo Andrés Aristizábal Soto y Isabel Mireya Oliveros Bermúdez (f. 15 c. ppal. 1).
- ✓ Expediente correspondiente a la noticia criminal 253076000694201600340 (ff. 29-154 c. ppal. 1).
- ✓ Indagación preliminar número 002-2016 (ff. 1-183 c. anexo 1-183 c. anexo 1).
- ✓ Indagación preliminar número 001-2017 (ff. 1-203 c. anexo 2).
- ✓ Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot, de fecha 23 de abril de 2018 (ff. 215-230 c. ppal. 1).
- ✓ Informe pericial número DRBO-LGEF-1702001219 (ff. 232-235 c. ppal. 1).
- ✓ Conceptos de psiquiatría infantil (ff. 236-240 c. ppal. 1).
- ✓ Oficio de seguimiento a la estudiante T.A.O. (f. 241 c. ppal. 1).
- ✓ Historia clínica de I.S.F.O. (ff. 242-255 c. ppal. 1, ff. 428-432 c. ppal. 2).
- ✓ Historia clínica de A.V.F.O. (ff. 256-280 c. ppal. 1, ff. 433-437 c. ppal. 2).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180003200

DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- ✓ Historia clínica de T.A.O. (ff. 281-310 c. ppal. 1, f. 448 c. ppal 2).
- ✓ Historia clínica de Sandra Catherine Oliveros Bermúdez (ff. 311-317 c. ppal. 1, ff. 438-441 c. ppal. 2).
- ✓ Historia clínica de Pablo Andrés Aristizábal Soto (ff. 327-345 c. ppal. 1).
- ✓ Certificación expedida por el servicio de atención psicológica IPS Universidad Santo Tomás (f. 357 c. ppal. 1).
- ✓ Documentos relacionados con la atención psicológica recibida por Keneth Stiven Aristizábal Soto (ff. 359-362 c. ppal. 1, ff. 457-459 c. ppal. 2).
- ✓ Documentos relacionados con la atención psicológica recibida por Christian Oscar Oliveros Bermúdez (ff. 363-366 c. ppal. 1, f. 460 c. ppal. 2).
- ✓ CD que contiene las grabaciones de las audiencias adelantadas en los procesos penales en contra de Romel Alexander Gómez Velandia (fl. 367 vto c. ppal. 1).
- ✓ Certificación emitida por el Comandante del Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 4 UH-1 (f. 425 c. ppal. 2).
- ✓ Oficio de respuesta del 3 de mayo de 2019, suscrito por el Comandante de Policía Militar No. 5 "Guillermo Fergusson" (ff. 469-470 c. ppal. 2).
- ✓ Valoración por servicio de psicología a Isabel Mireya Oliveros Bermúdez (f. 449 c. ppal. 2).
- ✓ Valoración por servicio de psicología a Pablo Andrés Aristizábal Soto (f. 450 c. ppal. 2).

### 3.7. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público:

**Parte demandante:** El apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos mediante memorial radicado el 15 de agosto de 2019, reiterando el sustento fáctico y los argumentos de defensa esgrimidos en la demanda (ff. 492-495 c. ppal. 2).

**Parte demandada:** La apoderada del Ejército Nacional no hizo uso de esta oportunidad procesal.

**Concepto del Ministerio Público:** En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

## 4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS DEL DESPACHO

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente **problema jurídico**: Se debe determinar si las agresiones sexuales de las que fueron víctimas las menores T.A.O. e I.S.F.O. el 9 de julio

CA

de 2016 por parte de Romel Alexander Gómez Velandia, miembro del Ejército Nacional, son imputables jurídicamente a la entidad demandada.

En este sentido, en el evento de declararse la responsabilidad del Ejército Nacional, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes, teniendo en cuenta los perjuicios discriminados en la demanda.

Por su parte, la **tesis** del Despacho es la siguiente:

- La parte demandante logró acreditar el hecho dañoso y el daño antijurídico alegado.
- Dentro del expediente se encuentra probada la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, respecto de los hechos ocurridos en el Fuerte Militar de Tolemaida en la madrugada del 9 de julio de 2016, bajo el título de imputación de falla en el servicio.
- En cuanto a los perjuicios reclamados, los mismos únicamente se encuentran probados respecto de los demandantes Keneth Stiven Aristizábal Soto y Christian Oscar Oliveros Bermúdez.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1. Presupuestos procesales:

#### 5.1.1. Procedencia y caducidad del medio de control:

El Despacho advierte que en el presente caso los demandantes pretenden que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios causados como consecuencia del daño físico y psicológico actual de las menores I.S.F.O. y T.A.O. Por lo anterior, el medio de control impetrado es procedente de conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo que se refiere a la caducidad, observa el Despacho que el hecho en cuestión ocurrió el 9 de julio de 2016, lo que quiere decir que en principio la parte actora tenía hasta el 10 de julio de 2018 para presentar el medio de control de reparación directa.

No obstante, como el apoderado de la parte demandante radicó la presente demanda el 6 de febrero de 2018 es evidente que, independientemente de la fecha en que se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 85 Judicial I para asuntos administrativo<sup>1</sup>, el presente medio de control se entiende interpuesto dentro del término de dos (2) años de que trata el literal *j*) numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyéndose que no operó el fenómeno jurídico procesal de la caducidad.

---

<sup>1</sup> ff. 158-159 c. ppal. 1.

**5.1.2. Legitimación en la causa:**

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de una demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en un proceso. Lo que quiere decir que las personas con legitimación en la causa se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado.

En tal sentido, respecto de la víctima T.A.O., le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y Christian Oscar Oliveros Bermúdez (tíos maternos de la víctima directa), como se prueba con sus registros civiles de nacimiento<sup>2</sup> y el de Isabel Mireya Oliveros Bermúdez<sup>3</sup>, quien a su vez es madre de la víctima directa<sup>4</sup>;
- Jhon Jairo Aristizábal Soto y Keneth Stiven Aristizábal Soto (tíos paternos de la víctima directa), conforme a sus registros civiles de nacimiento<sup>5</sup> y el de Pablo Andrés Aristizábal Soto<sup>6</sup>, quien a su vez es padre de la víctima directa<sup>7</sup>;
- I.S.F.O. y A.V.F.O. (primas de la víctima directa), de acuerdo a sus correspondientes registros civiles de nacimiento<sup>8</sup>; y
- Hernando Marcelo Fuel Meneses (tercero damnificado), como esposo de Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y padre de las primas de la víctima directa.

En cuanto a la víctima I.S.F.O., le asiste **legitimación en la causa por activa** a:

- Isabel Mireya Oliveros Bermúdez y Christian Oscar Oliveros Bermúdez (tíos maternos de la víctima directa), como se prueba con sus registros civiles de nacimiento<sup>9</sup> y el de Sandra Catherine Oliveros Bermúdez<sup>10</sup>, quien a su vez es madre de la víctima directa<sup>11</sup>;
- T.A.O. (prima de la víctima directa), como se desprende de su registro civil de nacimiento<sup>12</sup>;

---

<sup>2</sup> ff. 26, 28 c. ppal. 1.  
<sup>3</sup> f. 27 c. ppal. 1.  
<sup>4</sup> f. 16 c. ppal. 1.  
<sup>5</sup> ff. 22, 24 c. ppal. 1.  
<sup>6</sup> f. 20 c. ppal. 1.  
<sup>7</sup> f. 16 c. ppal. 1.  
<sup>8</sup> ff. 10-11 c. ppal. 1.  
<sup>9</sup> ff. 27-28 c. ppal. 1.  
<sup>10</sup> f. 26 c. ppal. 1.  
<sup>11</sup> f. 10 c. ppal. 1.  
<sup>12</sup> f. 16 c. ppal. 1.

- Pablo Andrés Aristizábal Soto (tercero damnificado), como compañero de Isabel Mireya Oliveros Bermúdez y padre de las primas de la víctima directa.

Por su parte, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional se encuentra **legitimada de hecho en la causa por pasiva**, toda vez que es la entidad estatal a la cual se atribuye la producción del daño.

No obstante, respecto de la legitimación material de la demandada, se aclara que ésta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, se analizará más adelante.

## 5.2. Caso en concreto:

### 5.2.1. Elementos de responsabilidad del Estado:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>13</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que corresponde al juez determinar si el daño trasciende lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario<sup>14</sup>. En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*<sup>15</sup>.

Por otro lado, respecto de la imputación del daño, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha establecido que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima del Estado, circunstancia que se constituye en condición sine que non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último [...] la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”*<sup>16</sup>.

<sup>13</sup> C.Const., Sent. C-864, sept. 7/2014: “3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada –en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado”.

<sup>14</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. dic. 4/2006. M.P. Mauricio Fajardo.

<sup>15</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. sept. 27/2000. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

<sup>16</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. oct. 21/1999. M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Así mismo, dicha Corporación ha señalado que la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente jurisprudencial: falla o falta en la prestación del servicio – simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional).

Precisado lo anterior, el Despacho considera que el caso en concreto debe ser estudiado bajo el título de imputación de falla del servicio, en tanto que lo que se alega son unas acciones u omisiones que se presentaron y, a su vez, facilitaron que un miembro de las fuerzas militares abusara sexualmente y accediera carnalmente a dos menores de edad.

Frente a la falla del servicio, en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado ha manifestado:

*“La Sala, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.”<sup>17</sup>*

Bajo ese entendido el Despacho analizará cada uno de los requisitos necesarios para que se configure la responsabilidad del Estado por falla del servicio, entendiendo que los mencionados requisitos son acumulativos esto quiere decir que si falta uno de ellos no podrá configurarse responsabilidad por parte de la Administración.

### 5.2.2. Análisis del Despacho:

#### ➤ Ocurrencia del daño:

Se tiene que de la normativa en que descansa la responsabilidad del Estado, lo primero que se debe indagar, por ser lo fundamental a la hora de deducir responsabilidades indemnizatorias, es el daño, pues si este no se demuestra, si el accionante no logra determinarlo, en vano resulta demostrar los hechos, culpas, fallas de la administración y conductas antijurídicas.

El Consejo de Estado al referirse a este tema ha dicho:

*“El daño es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.) a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño. Ahora bien, para que el daño sea resarcible o indemnizable la doctrina y la*

<sup>17</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. abr. 7/2011, Exp. 20.750. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*jurisprudencia han establecido que debe reunir las características de cierto, concreto o determinado y personal [...].”<sup>18</sup>*

Precisado lo anterior, el Despacho encuentra que la menor I.S.F.O., de 8 años de edad, fue sometida a examen sexológico en la misma fecha en que ocurrieron los hechos, esto es, el 9 de julio de 2016. En dicha oportunidad se elaboró el informe pericial de clínica forense número UGBR-DSC-01268-2016, del que se destacan los siguientes apartes:

[...]

*3. Eritema y edema de genitales externos labios mayores, labios menores y pared lateral izquierda de introito vaginal, dichos hallazgos son indicativos de trauma genital reciente y son consistentes con el relato de la examinada.*

*4. Himen anular íntegro, no elástico, sin desgarró.*

*5. Ano circular con pliegues irradiados, con desgarró edematoso, eritematoso y sangrante en el meridiano de las 6 (reciente), esfínter anal hipotónico, con heces fecales en región anal y perianal.*

*6. En el momento del examen no presenta evidencia clínica de enfermedad de transmisión sexual ni de embarazo.*

[...]

*8. Ano circular con pliegues irradiados, con desgarró edematoso, eritematoso y sangrante en el meridiano de las 6 (reciente), esfínter anal hipotónico, con heces fecales en región anal y perianal. Dichos hallazgos son indicativos de trauma anal reciente, este hallazgo es sugestivo de penetración o actividad sexual reciente a este nivel.*

[...]”<sup>19</sup>

Así mismo, de acuerdo a la historia clínica aportada como prueba, la menor I.S.F.O. presenta trastornos de la actividad lúdica, de sueño, afectiva, académica y conceptual como consecuencia del abuso sexual del que fue víctima<sup>20</sup>.

En cuanto a la menor T.A.O., se tiene que fue víctima de actos sexuales abusivos en virtud de los cuales fue diagnosticada con trastorno de estrés postraumático. Al respecto, se observa concepto médico emitido por médico psiquiatra el 1° de febrero de 2018, quien concluyó lo siguiente:

*“Dentro de su evolución se había logrado una mejor estabilidad emocional, sin embargo, persisten alteraciones de patrón de sueño, aunque en menor frecuencia, irritabilidad y alteración de comportamiento, dado por pobre seguimiento de normas y no respecto a figuras de autoridad; se continuaron intervenciones individuales y con la familia de manera periódica las cuales cumplieron de manera adecuada.*

<sup>18</sup> C.E., Sec. Tercera. Sent. may. 7/1998. M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>19</sup> f. 74 c. ppal. 1.

<sup>20</sup> f. 123 c. ppal. 1.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180003200

DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*A pesar de recomendación, la paciente tuvo que asistir a juzgado en Girardot, paciente quien secundario a ello presenta reagudización de la sintomatología, presentando llanto, temor, hiperalertamiento, pesadillas relacionadas con el evento y con el agresor, requiriendo manejo farmacológico y aumento en la periodicidad de las consultas.*<sup>21</sup>

Adicionalmente, como prueba del daño en cuestión, la parte actora aportó comunicación remitida por el departamento de orientación y asesoría escolar del Liceo Colombia, en donde se ponen en conocimiento el comportamiento de la niña T.A.O., indicando que presentaba llanto, y que narraba su experiencia ante sus compañeros mientras expresaba sentimiento de culpa por no haber evitado lo sucedido<sup>22</sup>.

Por último, dentro del expediente reposa medio magnético contentivo de la audiencia de formulación de imputación llevada a cabo el 15 de mayo de 2018 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, con la cual se prueba que Romel Alexander Gómez Velandia aceptó el cargo de actos sexuales con menor de catorce años de la que fue víctima la niña T.A.O. en la madrugada del 9 de julio de 2016<sup>23</sup>.

En este orden de ideas, se observa que la parte demandante logró probar el daño ya que, acorde con la documental transcrita, las menores de edad I.S.F.O. y T.A.O. fueron víctimas de abuso sexual, conforme a los hechos descritos por la parte demandante.

#### ➤ **La imputación:**

A efectos de abordar la imputación del daño antijurídico ya acreditado, el Despacho hará mención a los hechos que se encuentran debidamente acreditados en el proceso, en los siguientes términos:

Para el 9 de julio de 2016, Romel Alexander Gómez Velandia era miembro activo del Ejército Nacional en el grado de cabo segundo y como orgánico del Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 4 UH-1, desempeñándose como técnico y tripulante del equipo UH-1H II<sup>24</sup>. En razón de sus labores, el mencionado uniformado residía en el Fuerte Militar en Tolemaida, específicamente en una casa fiscal ubicada en el barrio Mirador, torre F, apartamento 401<sup>25</sup>.

De acuerdo a lo declarado por el entonces soldado regular Duver Ferney Candia Rodríguez, quien prestaba sus servicios en una tienda del Fuerte Militar de Tolemaida, el cabo segundo Gómez Velandia se encontraba consumiendo licor desde aproximadamente las 8 de la noche del 8 de julio de 2016. Así mismo, aquel manifestó

<sup>21</sup> f. 240 c. ppal. 1.

<sup>22</sup> f. 241 c. ppal. 1.

<sup>23</sup> CD f. 367 vto c. ppal. 1.

<sup>24</sup> f. 52 c. ppal. 1.

<sup>25</sup> ff. 115-121 c. anexo 1.

que aproximadamente a las 2 de la mañana del día siguiente, el mencionado suboficial salió del casino sin acompañante y se dirigió hacia el sector de las casas fiscales<sup>26</sup>.

En cuanto a la parte demandante, está probado que el sargento segundo Hernando Marcelo Fuel Meneses y su familia, conformada por su esposa Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y sus hijas I.S.F.O. y A.V.F.O., habitaban una de las casas fiscales ubicadas en el barrio Mirador del Fuerte Militar de Tolemaida<sup>27</sup>.

En la noche del 9 de julio de 2016, las menores I.S.F.O. y A.V.F.O, en compañía de su prima T.A.O., se encontraban solas en su casa, pues sus padres se habían desplazado hasta la plaza de mercado del municipio de Girardot<sup>28</sup>.

Respecto de los hechos específicos que son materia de estudio, el Despacho habrá de traer a colación el relato realizado por el soldado regular Camilo Andrés Gómez Huertas, así:

*“Yo pertenezco al batallón de apoyo y servicios para el entrenamiento y trabajo en la dependencia de casas fiscales en el fuerte militar de Tolemaida, hoy me tocaba recibir como centinela en el turno de 02:00 a 05:00 horas, recibí y me puse a dar ronda por el barrio el mirador, pasando por el bloque F vi que un joven vestido de camuflado el pantalón y de camiseta de color verde manga larga, se encontraba golpeando en el apartamento 104, yo le saludé y seguí mi ronda por los demás bloques y fui hasta la cancha de futbol, al regresar de mi ronda y pasar nuevamente por el bloque F donde vi como golpeaba la puerta el militar antes descrito, él ya no estaba y vi salir a una niña que vestía una camiseta rosada sin ropa interior y me dijo, que le ayudara que había un hombre en la casa, que la estaba tocando y haciéndole cosas malas, y dentro de la casa se encontraban dos primas más, la niña se fue corriendo para el Bloque E y desde el tercer piso se asomó una señora y me gritó auxilio en varias ocasiones, al escuchar este grito, yo golpeo en el apartamento 104 donde inicialmente vi al joven militar golpeando, el mismo joven que minutos antes vi golpeando en mi ronda fue quien se asomó por la ventana del baño y le dije que si conocía a la niña que salió gritando que había un hombre dentro de la casa, y me dijo, que si conocía a la niña, fue cuando yo le dije que saliera de la casa, el militar no salió por la puerta del apartamento, sino por la ventana del patio, yo lo intercepto y lo agarro por su brazo derecho y la señora de arriba me grita, téngalo ahí, no lo deje ir, de los apartamentos salen unos sargentos de diferentes apartamentos y bajan a donde yo me encuentro con el militar que tengo retenido, se los encargo y voy hasta la cancha donde está mi cabo Perpiñan, quien pertenece a la policía militar, y le comento lo sucedido con el militar, de inmediato él se desplaza conmigo hasta donde se presentaron los hechos, mi cabo Perpiñan, observa al militar y le pregunta, que estaba haciendo en el apartamento, y este le contesta que el solo se asomó por la ventana del patio y que la niña salió corriendo y mi cabo Perpiñan, observa al militar y le pregunta que estaba haciendo en el apartamento, y este le contesta que él solo se asomó por la ventana del patio y que la niña salió corriendo y mi cabo Perpiñan llama a la Policía y pasan unos minutos y los policías se hacen cargo del caso, quiero resaltar que cuando yo me encuentro a la niña en el pacillo y se sube corriendo hasta*

<sup>26</sup> ff. 124-125 c. anexo 2.

<sup>27</sup> ff. 91-92 c. ppal. 1.

<sup>28</sup> ff. 56-57 c. ppal. 1.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001334306220180003200

**DEMANDANTE:** Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

*donde la señora que me gritó, no lo deje ir, y en presencia de los dos sargentos que salieron de sus apartamentos y que no los distingo por nombre, la niña gritó y señaló con su dedo, que el militar que yo había retenido, era quien la había tocado, también salió mi sargento MAHECHA, que es orgánico del batallón donde yo me encuentro adscrito, quien comentó que su hija había visto al militar escondiéndose detrás de un muro, usted conoce por nombre y trato al joven que vestía el pantalón camuflado y camiseta de color verde, el cual usted aprendió por voces de auxilio? Yo a ese militar no lo había visto, digo que es un militar porque viste prendas militares y se encuentra dentro del fuerte militar y uno de los sargentos que salió al momento de lo sucedido, lo reconoce como miembro de su unidad, cuando usted se encontraba dando la ronda por lo bloques, cuanto tiempo pasó desde el primer momento que usted vio al militar golpeando el apartamento 104 hasta que vio cuando la niña salió corriendo de dicho apartamento? Yo calculo que pasaron unos diez minutos aproximadamente, cuando me encuentro a la niña en el pacillo y la veo corriendo en camiseta y sin cucos [...]”<sup>29</sup>*

De otro lado, conforme al informe pericial de genética forense número DRBO-LGEF-1702001219, con una probabilidad de 902 mil billones de veces, se definió que las células recuperadas del frotis a la menor I.S.F.O. correspondían al cabo segundo Romel Alexander Gómez Velandia<sup>30</sup>.

En virtud del mencionado hallazgo y los demás medios de prueba recolectados, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Girardot declaró penalmente responsable a Romel Alexander Gómez Velandia por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años<sup>31</sup>. Aunado a ello, tal como ya fue expuesto, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo, el prenotado señor aceptó el cargo de actos sexuales abusivos de los que fue víctima la menor T.A.O., en hechos ocurridos en la madrugada del 9 de julio de 2016<sup>32</sup>.

En síntesis, está probado en el expediente que el daño sufrido por las menores I.S.F.O. y T.A.O., esto es, las lesiones físicas y psicológicas que les dejó los abusos sexuales de los que fueron víctimas, fue causado por Romel Alexander Gómez Velandia, condenado por ambos delitos, acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales abusivos con menor de catorce.

También está acreditado que el victimario, al momento de los hechos, era militar en servicio activo con rango de cabo segundo, asignado al Batallón de Mantenimiento de Aviación No. 4 UH-1, según se desprende en su hoja de vida y de datos personales aportadas por las partes.

Luego entonces, es preciso determinar si la violencia sexual ejercida contra I.S.F.O. y T.A.O por un militar en servicio activo compromete la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, como sostiene la parte demandante, o si por el contrario, se trata de un hecho personal del agente que exime de responsabilidad a la entidad, tal como lo alega la institución accionada.

<sup>29</sup> ff. 53-55 c. ppal. 1.

<sup>30</sup> ff. 232-235 c. ppal. 1.

<sup>31</sup> ff. 215-230 c. ppal. 1.

<sup>32</sup> CD f. 367 vto c. ppal. 1.

Pues bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha adoptado de manera unívoca el criterio jurídico según el cual la responsabilidad de las entidades públicas está comprometida por los hechos de sus agentes, siempre y cuando estos actúen en actividades conexas con la prestación del servicio público, de tal forma que el hecho absolutamente privado y personal del servidor público no compromete la responsabilidad del organismo estatal al cual está vinculado<sup>33</sup>.

Ahora, está probado que, a la ocurrencia de los hechos, el señor Gómez Velandia portaba su uniforme y se encontraba en el lugar donde ejercía sus labores como militar, esto es, dentro del Fuerte Militar de Tolomaidá. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del máximo tribunal en materia contenciosa administrativa, el simple hecho de evidenciarse que el daño fue causado por un servidor público o que se produjo o propició con un instrumento de carácter oficial no es suficiente para que surja la responsabilidad de la entidad a la que pertenece el agente o a la que estaba destinado el instrumento, porque, se reitera, es necesario determinar si la conducta dañina tiene una relación con el servicio encargado a dicha institución.

Para este propósito, deberá observarse, en cada caso concreto, si el funcionario actuó prevalido de la función pública, lo cual se determina, a su vez, evaluando si el daño ocurrió en horas en que se prestaba o debía prestarse el servicio, si devino con ocasión del mismo o si acaeció en el lugar donde este se prestaba. Igualmente, se debe estudiar si el agente involucrado actuó u omitió actuar impulsado por el cumplimiento de un servicio bajo su responsabilidad, y si el particular percibió o advirtió la encarnación de una función pública en el agente generador del daño<sup>34</sup>.

Descendiendo nuevamente al caso en concreto, en el proceso está probado que el cabo segundo Romel Alexander Gómez Velandia se encontraba ingiriendo alcohol momentos antes de violentar sexualmente a las menores de edad varias veces mencionadas. Así mismo, dentro del plenario no obra prueba alguna de la que se pueda concluir que el hecho dañoso se produjo durante el servicio o en las horas en que aquel debía prestar el mismo.

Sin embargo, resulta evidente que el daño se produjo con ocasión del servicio, pues se observa una manifestación o, más exactamente, una deformación del poder público en la conducta del suboficial. En otras palabras, al someter a las menores, el militar actuó prevalido de condición de miembro del Ejército Nacional, tal como pasará a ser explicado.

La calidad de militar activo que ostentaba el señor Gómez Velandia permitió que el mismo pudiera circular libremente por el sector de las casas fiscales de Tolomaidá. Tan es así que aunque se encontraba en evidente estado de embriaguez, los centinelas y demás autoridades disciplinarias del lugar no consideraron que la conducta del suboficial fuera inadecuada o peligrosa. Adicionalmente, la condición y autoridad que representaba el cabo segundo Romel Alexander Gómez Velandia hizo que el centinela Camilo Andrés

<sup>33</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. dic. 6/2013, Exp. 25.420, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>34</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. nov. 22/2011, Exp. 22.935, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180003200

DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Gómez Huertas supusiera que el militar que se encontraba golpeando la casa de la familia Fuel Oliveros en realidad residía en dicha vivienda.

Todo este análisis, resulta relevante y necesario porque evidencia que de no haber sido el victimario miembro del Ejército Nacional y residente permanente del Fuerte Militar de Tolemaida, no habría tenido acceso al edificio donde moraban los hoy demandantes, específicamente, a la vivienda en que dormían las menores atacadas.

Desde otro punto, si bien está probado que en el Fuerte Militar de Tolemaida existía un grupo de centinelas que se encontraban apostados en distintos puntos del lugar, incluido el barrio Mirador<sup>35</sup>, así como una patrulla disciplinaria compuesta por tres orgánicos<sup>36</sup>, se observa que existió una falla en el servicio propiciada precisamente por la calidad de militar del señor Gómez Velandia, pues su conducta fue considerada como normal para el centinela que lo observó minutos antes de que este abusara sexualmente a la hija y sobrina de otro miembro de la institución.

Considerado lo anterior, vale la pena traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la participación de la fuerza pública en actos de violencia sexual, así:

*"[...] la participación de las fuerzas del Estado en actos de violencia sexual es particularmente grave, si se tiene en cuenta que estas tienen la función primordial de proteger a la población civil, no de atacarla.*

*Al respecto, el Representante Especial del Secretario General de la ONU sobre Violencia Sexual en Conflictos ha señalado:*

*Las fuerzas de seguridad tienen el mandato de proteger a la población civil y no aprovecharse de ella. Los uniformes deberían simbolizar seguridad, disciplina y servicio público y no violaciones, saqueos y terror. El personal militar responde bien a la formación, las órdenes inequívocas, las medidas disciplinarias y el ejemplo dado por sus mandos. Todo ello debería servir para prevenir la violencia sexual y otras infracciones graves del derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos y disuadir de que se cometan. En particular, se debe exigir responsabilidad a los mandos con toda firmeza cuando los superiores no impidan o no castiguen las violaciones de sus subordinados.*

*Además, cuando la violencia sexual es ejercida por las fuerzas de seguridad estatal se deja a la población civil sin autoridad a la cual dirigirse para obtener protección, dado que los responsables de hacer cumplir las leyes son las mismas autoridades que están vulnerando sus derechos.*

[...]

*Recuérdese que la integridad personal de la mujer comprende el derecho a una vida libre de violencia, es decir, el derecho a no sufrir acciones o conductas que, por razones de género, afecten su integridad física, sexual o psicológica<sup>59</sup>. Frente a un*

<sup>35</sup> ff. 469-470 c. ppal. 2.

<sup>36</sup> f. 107 c. anexo 1.

*derecho tan esencial como la integridad personal, el Estado tiene una obligación de doble naturaleza: por una parte, abstenerse de vulnerarlo por la acción directa de sus agentes (obligación negativa) y, de otro lado, a la luz de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos, adoptar todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo (obligación positiva).*

*Estas obligaciones de respeto y garantía demandan del Estado una actividad de prevención y protección de las personas frente a potenciales o reales actos criminales de sus propios agentes o de otros individuos, además del deber de investigar efectivamente estas situaciones. Estos deberes se tornan en una “obligación reforzada” cuando se trata de prevenir y proteger a la mujer contra cualquier forma de violencia o discriminación en su contra, en atención al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.”<sup>37</sup>*

Ahora bien, el Despacho no puede pasar por alto la conducta de los padres de las menores afectadas en tanto que, a altas horas de la noche, dejaron completamente solas a tres menores de edad, donde la mayor de ellas apenas tenía 8 años.

En virtud de lo anterior, aunque este hecho no logra romper el nexo de causalidad ya configurado, atendiendo al deber de cuidado, protección y seguridad personal del menor, el cual recae en los padres como garantes, esta falladora considera que es necesario dar aplicación a la teoría de las culpas compartidas o de la concausa en la producción del daño.

Al respecto, resulta relevante traer a colación la definición fijada por el Consejo de Estado en cuanto al mencionado deber de cuidado, protección y seguridad personal del menor, en los siguientes términos:

*“Al adquirir los menores el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna”; frente a lo cual debe preverse que los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los menores y, en consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que esto comporta, pues, “los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro.”<sup>38</sup>*

Así las cosas, al encontrar injustificada la ausencia de quien velara por el cuidado y protección de las menores víctimas, considera el Juzgado que la responsabilidad resulta endilgable tanto al Ejército Nacional como a los hoy demandantes. En otras palabras, aunque se probó fehacientemente la existencia de una falla en el servicio atribuible a la entidad demandada, la misma se concretó también por la actuación culposa de la parte activa, es decir, que estas circunstancias están unidas inescindiblemente, al punto de

<sup>37</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. oct. 9/2014, Exp. 29.033, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>38</sup> C.E., Sec. Tercera, Sent. jul. 19/2017, Exp. 37.685, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN: 11001334306220180003200

DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

poder afirmar que de no haberse presentado ambas, el resultado probablemente no habría sido de tal magnitud.

Bajo la óptica de lo arriba fundamentado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable en un 70% por el daño ocasionado a las menores I.S.F.O. y T.A.O. en la noche del 9 de julio de 2016.

**6. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

**6.1. Liquidación de perjuicios inmateriales:**

Precisa el Despacho que la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia de unificación del 28 de agosto de 2014 emitió una serie de pronunciamientos en los cuales se analizaron y fijaron los parámetros y topes indemnizatorios en materia de perjuicios inmateriales, lo que comprende daños morales, daño a la salud y afectación relevante a bienes o derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

➤ **Perjuicios morales:**

La parte actora en el libelo introductorio solicita el reconocimiento de daños morales en la cuantía de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los tíos y primos de las menores I.S.F.O. y T.A.O.

El Consejo de Estado, en la sentencia de unificación a que se hizo referencia, precisó en relación con el daño moral lo siguiente:

*"[...] el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo."<sup>39</sup>*

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló que la reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas; y para el efecto, fijó como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

<sup>39</sup> C.E., Sec. Tercera - S. Plena, Sent. Unif. ago. 28/2014.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
 RADICACIÓN: 11001334306220180003200  
 DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así mismo, la unificación dispuso que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asigna un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

No obstante, el Consejo de Estado ha sido claro en precisar que la presunción de la aflicción únicamente es aplicable a la víctima directa, su cónyuge o compañero permanente, y aquellos familiares que se ubiquen en el segundo grado de consanguinidad respecto de la víctima directa. Lo cual quiere decir que como los demandantes acuden al presente proceso en calidad de tíos y primas de las víctimas, deben acreditar el daño moral que solicitan.

Luego entonces, tenemos que los demandantes Sandra Catherine Oliveros Bermúdez, Hernando Marcelo Fuel Meneses, I.S.F.O. y A.V.F.O. acuden en calidad de afectados por el daño antijurídico causado a la menor T.A.O., para lo cual aportan copia de sus respectivas historias clínicas de psicología y psiquiatría. Sin embargo, revisada la mencionada documental el Despacho concluye que si bien con dicha prueba se acredita una afectación por los hechos que tuvieron lugar el 9 de julio de 2016, la misma tiene que ver directamente con el abuso sexual del que fue víctima la menor I.S.F.O y no su sobrina y prima T.A.O.

En otras palabras, de las historias clínicas en cuestión únicamente se desprende la afectación psicológica que hoy aqueja a los mencionados demandantes como madre, padre y hermana de la menor I.S.F.O., sin que con ello se pueda afirmar que también existe una afectación por la situación que experimentó su sobrina y prima T.A.O.; en una misma dirección y respecto de la niña I.S.F.O., se tiene que esta presenta un manifiesto daño moral que deriva de su propia experiencia como víctima de los hechos y no como familiar, para este caso prima, de la otra afectada.

En cuanto a los demandantes T.A.O., Pablo Andrés Aristizábal Soto e Isabel Mireya Oliveros Bermúdez, se encuentra que estos acuden como demandantes en calidad de prima y tíos de I.S.F.O.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

RADICACIÓN: 11001334306220180003200

DEMANDANTE: Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

No obstante lo anterior, en una situación similar nos encontramos respecto de estos tres demandantes en el sentido que está probado que Pablo Andrés Aristizábal Soto e Isabel Mireya Oliveros Bermúdez presentan una afectación psicológica resultante de la violencia sexual que fue ejercida en contra de su hija T.A.O., y no, como lo pretende hacer ver la parte actora, del acceso carnal abusivo del que fue víctima su sobrina I.S.F.O.

Por último, aunque las pruebas son convincentes respecto de la afectación moral de la niña T.A.O., la misma deriva del hecho que la marcó directamente como víctima y no del daño provocado a su prima I.S.F.O.

Vistas así las cosas, para el Despacho es evidente que las pruebas obrantes en el expediente no son las adecuadas ni pertinentes para probar los perjuicios morales que aquí reclaman los demandantes Sandra Catherine Oliveros Bermúdez, Hernando Marcelo Fuel Meneses, I.S.F.O., A.V.F.O., T.A.O., Pablo Andrés Aristizábal Soto e Isabel Mireya Oliveros Bermúdez.

En cuanto a los demás demandantes, se deben hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar tenemos que respecto del señor Jhon Jairo Aristizábal Soto se aportó un documento titulado "*informe de intervención psicológica*"<sup>40</sup>, en el que se menciona que el valorado presenta una afectación emocional derivada del abuso sexual de una sobrina. Sin embargo, el documento en cuestión no cuenta con soportes, ni es posible si quiera determinar con certeza el profesional que emitió el concepto.

En cuanto al demandante Keneth Stiven Aristizábal Soto están probados sus diagnósticos denominados *episodio depresivo moderado* y *trastorno mixto de ansiedad* derivado del hecho ocurrido a su sobrina T.A.O.<sup>41</sup>, ocurriendo lo mismo respecto de Christian Oliveros Bermúdez, quien fue diagnosticado con trastorno de estrés postraumático por los eventos sucedidos con sus sobrinas I.S.F.O. y T.A.O.<sup>42</sup>.

Así las cosas, teniendo en cuenta el porcentaje de responsabilidad de la entidad demandada que será declarado, por concepto de daño moral se reconocerán los siguientes montos:

Demandante	Parentesco	Monto
Keneth Stiven Aristizábal Soto	Tío	24,5 SMLMV
Christian Oscar Oliveros Bermúdez	Tío	24,5 SMLMV

✓ **Daño a la salud:**

La parte actora solicitó condenar a la parte demandada a pagar el daño a la salud en una cuantía equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>40</sup> f. 358 c. ppal. 1.

<sup>41</sup> ff. 359-362 c. ppal. 1.

<sup>42</sup> ff. 363-364 c. ppal. 1.

Bajo ese entendido, se tiene que en los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la misma Sección.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que, su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica<sup>43</sup>. Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista<sup>44</sup>.

Precisado lo anterior, comoquiera que la parte actora no acreditó en qué consiste el daño a la salud reclamado a favor de los actores, y observando que no existe material probatorio tendiente a demostrar que aquellos sufrieron una alteración en las condiciones de existencia, ni que tal hecho cambió de manera definitiva su desarrollo personal, el Despacho habrá de negar las pretensiones respecto de este concepto.

## **6.2. Liquidación de perjuicios materiales:**

La parte actora cuantificó este concepto en la suma de \$20.000.000, sin embargo no acreditó en debida forma la mencionada cantidad de dinero, al punto que no determinó si la misma correspondía a daño emergente o lucro cesante, siendo ello suficiente para negar esta pretensión.

Adicionalmente, aunque dentro de esta misma pretensión se solicita que se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional que brinde los servicios de atención psicológica, psiquiátrica y farmacológica a los demandantes, lo cierto es que en el plenario está suficientemente probado que estos han recibido los servicios médicos y psicoterapéuticos requeridos, pues así lo muestran sus historias clínicas.

## **7. COSTAS**

El Despacho señala que de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condenará a la parte demandada Ejército Nacional al pago de costas cuya liquidación se realizará por la Secretaría de este Despacho.

Respecto de las denominadas agencias en derecho, su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Así, las

<sup>43</sup> CORTÉS, Edgar: *“Este estado de cosas no sólo deja la sensación de desorden, sino que también crea desigualdades entre víctimas, cuyos intereses aparecen, en igual medida, dignos de protección; así pues, el problema de fondo es el de establecer los límites, que deben ser “límites razonables”, determinados sí, en términos jurídicos.”* Ob. Cit. Pág. 57

<sup>44</sup> C.E.; Sec. Tercera, Sent. sep. 14/2011, Exp. 19.031 y 38.222.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**RADICACIÓN:** 11001334306220180003200

**DEMANDANTE:** Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros

**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

agencias en derecho se encuentran señaladas en el artículo 5 del mencionado Acuerdo, fijándose para los procesos declarativos en primera instancia con cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Ahora bien, en concordancia con el artículo segundo del Acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicarán gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se evidencia que el apoderado de la parte actora radicó la demanda, asistió a las audiencias programadas y presentó sus alegatos de conclusión. Es por lo anterior, que el Despacho fija como agencias en derecho el porcentaje del 5% de las pretensiones reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico causado a la parte demandante con ocasión de las agresiones sexuales de las que fueron víctimas las menores I.S.F.O. y T.A.O., en la madrugada del 9 de julio de 2016 en el Fuerte Militar de Tolomaida, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a reconocer y pagar por concepto de perjuicios inmateriales a favor de los demandantes, en la modalidad de daño moral, en los montos que se relacionan a continuación:

<b>Demandante</b>	<b>Parentesco</b>	<b>Monto</b>
Keneth Stiven Aristizábal Soto	Tío	24,5 SMLMV
Christian Oscar Oliveros Bermúdez	Tío	24,5 SMLMV

**CUARTO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** al pago de las costas, lo cual incluye los gastos procesales y las agencias en derecho que se tasan en la suma total de **\$2.150.700**, de conformidad con la parte considerativa de la providencia.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306220180003200  
**DEMANDANTE:** Sandra Catherine Oliveros Bermúdez y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriado este fallo, previo al archivo del expediente, por secretaría liquidense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Pasados dos años, sin que el interesado los haya reclamado la Secretaría declarara la prescripción de los mismos a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

**OCTAVO:** Liquidados los gastos, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO**  
**JUEZA**